

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	862
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Ramiro Vásquez López- Jaime Vásquez González –Luz Marina Baena Duque-Adalí García Velásquez
Radicado	05 679 40 89 001 2010 00212 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial del señor Jaime Vásquez González y revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, la cual fue proferida el 29 de junio de 2012, la última actuación data del 20 de enero de 2017, mediante el cual modificó y aprobó liquidación del crédito. Esto es, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El Despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P¹. En atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra superado a la emisión de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que llegasen a desembargar dentro proceso que se adelanta en este Despacho con radicado 2011-00049.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo, interpuesto por la Corporación Interactuar con NIT. 890.984.843-3 y en contra de los señores Ramiro Vásquez López con C.c. 15.330.587, Jaime Vásquez González con C.c. 8.253.105 –Luz Marina Baena Duque con C.c. 32.432.229 y Adalí García Velásquez con C.c. 39.386.591 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes o bienes que llegasen a desembargar dentro proceso que se adelanta en este Despacho con radicado 2011-00049. Ofíciase en tal sentido.

CUATRO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 072 fijado el día 02 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>
--

Wilfredo Vega Cusva

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa07b7c26a9b8c41026540f9c05fef4044b7f932ea3da0f17f60c819258c613**

Documento generado en 01/06/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>